



SENTENCIA DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA

Aprobada en Sala Virtual de la fecha

Quibdó, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADA PONENTE: DOCTORA LUZ EDITH DIAZ URRUTIA

PROCESO	TUTELA
ACCIONANTES	HÉCTOR ANTONIO GÓMEZ MOSQUERA, JHONATAN URRUTIA ARBOLEDA, YUFAIDY ANDREA SÁNCHEZ HURTADO, KIARA INEZ ANGULO QUIÑONES, RAMÓN ENRIQUE TOVAR SOLIS, NURIA YULIANA CÁCERES SÁNCHEZ, YANCI ASPRILLA QUINTO, JOSÉ LUIS CORRALES DÍAZ, ALEYDA MOSQUERA HURTADO, VALENTINA CEBALLOS CÓRDOBA, TANIA MARCELA CAICEDO RIASCOS Y MARÍA NELLY MOSQUERA RAMÍREZ
ACCIONADOS	UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ "DIEGO LUIS CÓRDOBA" Y SINDICATOS ASEMTRA, SINTRAUNAL SECCIONAL UTCH Y ASPUCH
TEMA	DERECHOS A LA EDUCACIÓN, DIGNIDAD HUMANA, LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD Y DEBIDO PROCESO
RADICADO	27001 31 05 002 2024 00005 01
DECISIÓN	CONFIRMA

I.- ASUNTO A DECIDIR

Resuelve la Sala la impugnación incoada por la parte accionada contra la sentencia n°005 del 25 de enero del 2024 a través de la cual el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Quibdó, Chocó, tuteló los derechos fundamentales incoados.

II.- ANTECEDENTES

HECHOS. – Del escrito tutelar se extrae lo siguiente:

1.- Asevera el accionante ser egresado de la Facultad de Derecho y actual estudiante de noveno semestre de Ingeniería Civil de la Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba.

2.- Que, a través de redes sociales, especialmente, WhatsApp se divulgó el comunicado de fecha 5 de diciembre de 2023 en virtud del cual los sindicatos de la Universidad Tecnológica del Chocó ASEMTRA, SINTRAUNAL y ASPU- U.T.C.H, informaron a la comunidad universitaria que se declaraban en Asamblea Permanente, el cual expresa una serie de inconformidades descritas así:

- ✓ Reiterar el rechazo a las resoluciones 6075 de 14 de noviembre de 2023 y la No. 6274 de 20 de noviembre de 2023, a través de las cuales se convoca a elecciones del comité electoral y se crea un comité electoral ad hoc, respectivamente.
- ✓ Denuncian irregularidades jurídicas y administrativas que afectan a los afiliados en la negociación colectiva.



- ✓ Hacen un llamado respetuoso al rector y a sus delegados para reactivar la mesa de negociación.

3.- El 6 de diciembre de 2023, cuando se acercó al claustro a recibir clases se obstaculiza su ingreso por parte de dichos sindicatos. Al día siguiente en las horas de la mañana arriba nuevamente a la institución, advirtiendo del cierre de las puertas y quema de llantas que impedían el acceso a la comunidad académica y administrativa.

4.- Ahora, de conformidad con el calendario académico - **Acuerdo Nro. 0004 del 10 de mayo de 2023**, aprobado por el Consejo Académico, deberían estar en actividades académicas, pues el último día de clases del año pasado fue el 16 de diciembre, no obstante, desperdiciaron más de una semana de clases sin que en efecto se levantara la llamada Asamblea Permanente de 3 de las 6 organizaciones sindicales presentes en la Universidad.

5.- Durante los días 07, 15 y 19 se llevaron a cabo las elecciones virtuales ante el Comité Electoral de estudiantes, docentes y administrativos, egresados. El 20 de diciembre, según la noticia publicada por la Universidad se suscribió el Acuerdo Colectivo de 3 Empleados Públicos docentes y administrativos entre la administración de la Universidad y las organizaciones sindicales ASEMTRA, ASPUTCH, SINTRAUNAL, SINTRAUTCH y SINTRAUNICOL.

6.- Pese a lo anterior, el 27 del mismo mes, las organizaciones sindicales ASEMTRA, ASPU-UTCH y SINTRAUNAL emitieron un comunicado a la opinión pública a través de redes sociales y el periódico Chocó 7 días, indicando lo siguiente: *“Sigue la asamblea permanente, sin actividades académicas ni administrativas, a partir del 11 de enero de 2024”*.

7.- Esgrimen que, según el calendario académico impreso en el Acuerdo No. 0004 del 10 de mayo de 2023 y las clases sin recibir, el mismo debería ser reprogramado, pues muchos estudiantes no han terminado segundos parciales, adicionalmente, entre el 11 y 20 de enero de 2024 se tiene previstos los exámenes finales, entre otras actividades incluidas en el calendario adjunto enseguida:

SEGUNDA EVALUACIÓN DOCENTE	DEL 04 AL 07 DE DICIEMBRE DE 2023
ÚLTIMO DÍA DE CLASES	16 DE DICIEMBRE DE 2023
VACACIONES PERSONAL DOCENTE Y ESTUDIANTES	DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2023 AL 10 DE ENERO DE 2024
EXÁMENES FINALES	DEL 11 AL 20 DE ENERO DE 2024
REPORTES DE EXÁMENES FINALES, DIFERIDOS Y REPORTES	DEL 11 AL 23 DE ENERO DE 2024
HABILITACIONES Y REPORTES	DEL 24 AL 31 DE ENERO DE 2024
CIERRE DE ACTIVIDADES ACADÉMICAS	05 DE FEBRERO DE 2024
GENERACIÓN LISTADO DE ESTUDIANTES PARA MATRÍCULA DE HONOR	06 DE FEBRERO DE 2024
CURSOS VACACIONALES, ESPECIALES Y VALIDACIONES 2023-2	
VALIDACIONES	DEL 04 DE SEPTIEMBRE AL 07 DE DICIEMBRE DE 2023
CURSOS ESPECIALES	DEL 04 DE SEPTIEMBRE AL 10 DE NOVIEMBRE DE 2023
CURSOS VACACIONALES	DEL 05 AL 24 DE FEBRERO DE 2024
FECHA LIMITE DE REPORTE DE CALIFICACIONES DE CURSOS VACACIONALES	DEL 05 AL 09 DE FEBRERO DE 2024
PROCESO DE GRADUACIÓN 2023 - 1	
FECHA LIMITE PARA ENTREGAR ACTAS ORIGINALES DE SUSTENTACIÓN PARA GRADOS EN REGISTRO Y CONTROL	8 DE FEBRERO DE 2024

8.- Indican que a la fecha de radicación de la presente acción persiste el cese de actividades académicas y administrativas dentro de la institución,



desconociendo a todas luces la prohibición contenida en el artículo 56 de la Constitución Política de 1991, esto es, la educación como servicio público esencial, afectándose de esta manera la programación previamente establecida y la realización de parciales, laboratorios, prácticas y demás.

PRETENSIONES. – Peticionan lo siguiente:

Primero: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, se amparen los derechos contemplados en los apartados 1, 2, 16, 29 y 67 de la Constitución Política Colombiana.

Segundo: Ordenar a los señores RAÚL GARCÍA MOSQUERA, presidente del ASEMTRA; LUIS CELINO MARTÍNEZ MARTÍNEZ, presidente del sindicato SINTRAUNAL y JORGE ENRIQUE PEREA GONZÁLEZ, presidente de la ASPU-UTCH, que de manera inmediata levanten el cese de actividades académicas y administrativas, denominado ASAMBLEA PERMANENTE.

Tercero: Ordenar a la Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba por medio de su representante legal DAVID EMILIO MOSQUERA VALENCIA, que desarrolle todas las acciones consistentes en requerimientos y controles necesarios para dar continuidad a las actividades académicas administrativas, en cumplimiento de la orden judicial que se emita.

Cuarto: Ordenar que se publique la sentencia en la página web de la Universidad a efectos de que todos la conozcan y se evite una nueva vulneración de los derechos de los estudiantes por los mismos hechos.

Quinto: Que se conmine a los sindicatos a través de sus representantes legales, a abstenerse en adelante de tomar vías de hecho como paros, huelgas o asambleas permanentes, por estar contrarias a la Ley y a los derechos de los estudiantes.

TRÁMITE PROCESAL. - Mediante disposición Interlocutoria n° 005 del 15 de enero de 2024, admitió el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Quibdó, Chocó, la presente acción constitucional frente a la Universidad Tecnológica del Chocó “Diego Luis Córdoba” y los sindicatos ASEMTRA, SINTRAUNAL SECCIONAL UTCH Y ASPUCH, corriéndoles traslado por el término de dos (2) días a fin de que se sirvieran rendir informe e hicieran llegar, en ejercicio de su derecho de contradicción y defensa, todo lo concerniente a los hechos impresos en el libelo genitor, y de considerarlo pertinente, aportara las pruebas que estimaran como conducentes y pertinentes.

Lo anterior, en virtud de impedimento¹ aducido por su homólogo el quince (15) de enero de la anualidad en descuento.

A petición de la Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba, se acumulan a esta, mediante proveídos 027 y 030 del 19 y 22 de enero, respectivamente, las siguientes acciones de tutela:

- ✓ **27001 3118 001 2024 00002 00, JHONATAN URRUTIA ARBOLEDA,** Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes con función de Conocimiento de Quibdó.
- ✓ **27001 3111 0001 2024 00007 00, YUFAIDY ANDREAS SÁNCHEZ HURTADO,** Juzgado Primero de Familia del Circuito de Quibdó.
- ✓ **27001 3333 006 2024 00003 00, KIARA INEZ ANGULO QUIÑONES,** Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Quibdó.
- ✓ **27001 3333 007 2024 00003 00, RAMÓN ENRIQUE TOVAR SOLIS,** Juzgado Séptimo Administrativo de Quibdó.

¹ Visto a Pdf. 03 del cuaderno de primera instancia.



- ✓ **27001 3333 003 2024 00007 00, NURIA YULIANA CÁCERES SÁNCHEZ**, Juzgado Tercero Administrativo Oral de Quibdó.
- ✓ **27001 31 04002 2024 00002 00, YANCI ASPRILLA QUINTO**, Juzgado Penal del Circuito de Quibdó.
- ✓ **27001 3 104002 2024 00002 00, JOSÉ LUIS CORRALES DÍAZ**, Juzgado Primero Penal del Circuito de Quibdó con Función de Conocimiento.
- ✓ **27001 33 33006 2024 00003 00, ALEYDA MOSQUERA HURTADO**, Juzgado sexto Administrativo Oral del Circuito de Quibdó.
- ✓ **27001 31 07002 2024 00003 00, VALENTINA CEBALLOS CÓRDOBA**, Juzgado Segundo Penal Especializado de Quibdó.
- ✓ **27001 31 04 003 2024 00001 00, TANIA MACELA CAICEDO RIASCOS**, Juzgado Tercero Penal del Circuito de Quibdó.
- ✓ **27001-33-33-006-2024-00003- 00, MARÍA NELLY MOSQUERA RAMÍREZ**, Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Quibdó.

Adicionalmente, se vinculó al Ministerio del Trabajo.

SUSTENTO DE LOS ACUMULADOS. – plasmaron lo siguiente en su escrito tutelar:

1.- 27001 31 18001 2024 00002 00. **JHONATAN URRUTIA ARBOLEDA**, refiere ser estudiante del programa de Ingeniería Ambiental de la Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba, cursando actualmente el **5º semestre**. Señala que el Consejo Académico de la Universidad Tecnológica del Chocó, mediante Acuerdo No. 0004 del 10 de mayo del 2023 aprobó el calendario académico para el segundo período del 2023, programando inicio de clases el día 4 de septiembre de la misma calenda; empero, el 27 del mismo mes y anualidad en comento las Organizaciones sindicales de la Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba, entre ellas ASPUS seccional Universidad Tecnológica del Chocó, SINTRAUNAL y ASEMTRAUTCH, reunidas en asamblea permanente el día 15 de diciembre del 2023, en la cafetería principal de la ciudadela universitaria y convocados por los presidentes de las juntas directivas de dichos estamentos, después de debatir en torno a las reivindicaciones y defensa de sus derechos laborales, salariales, prestacionales, sindicales y de bienestar social que al parecer los afecta, tomaron las siguientes decisiones: entre otras, la de reafirmar la continuidad de la Asamblea Permanente, sin actividades académicas, ni administrativas a partir del 11 de enero del 2024, fecha de retorno del período de vacaciones del personal docentes y no docentes de dicha entidad de educación superior. Que como estudiante Utechino, conocedor de una Acción Popular Impetrada por un alumno de derecho en el año 2017, ante el Tribunal Administrativo del Chocó, donde, el Tribunal recuerda a los actores sindicales, que no son susceptibles los paros donde se vulnere el derecho fundamental a la educación, por ser este un servicio público esencial y un derecho fundamental. (...). Solicita se amparen sus derechos fundamentales.

Anexos: Certificación de estudio, copia del Acuerdo No. 0004/2023, mediante el cual se aprobó el calendario académico, copia de la declaración a la opinión pública de las organizaciones sindicales de la Universidad Tecnológica del Chocó y del documento de identidad.

Admisión: por auto n° 003 del 16/01/2024.



2.- 270013111000-12024-00007-00. **YUFAIDY ANDREA SÁNCHEZ HURTADO**, estudiante de **6° semestre** del Programa de Enfermería de la Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba manifestó que, El Consejo Académico de la Universidad Tecnológica del Chocó, mediante Acuerdo No. 0004 del 10 de mayo del 2023 aprobó el calendario académico para el segundo período del 2023, programando inicio de clases el día 4 de septiembre del 2023. Vacaciones personal docentes y estudiantes del 18 de diciembre del 2023 al 10 de enero del 2024, exámenes finales a partir del 11 de enero del 2024 hasta el 20 de enero del 2024. Que El día 27 de diciembre del 2023, las organizaciones sindicales de la Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba, entre ellas ASPU Seccional Universidad Tecnológica del Chocó, SINTRAUNAL y ASEMTRAUTCH, reunidas en asamblea permanente el día 15 de diciembre del 2023 en la cafetería principal de la ciudadela universitaria y convocados por los presidentes de las juntas directivas de dichos estamentos, tomaron las siguientes decisiones: entre otras, la de reafirmar la continuidad de la Asamblea Permanente, sin actividades académicas, ni administrativas a partir del 11 de enero del 2024, fecha de retorno del periodo de vacaciones del personal docentes y no docentes, de dicha entidad de educación superior. Que, como estudiante, y queriendo por medio de la educación salir adelante, y a futuro poder brindarle a su familia y a la comunidad un profesional idóneo, lo que ha sido su deseo, ve truncados estos sueños, por los reiterados paros, asamblea, ceses de actividades que de manera continua estas organizaciones a lo que los organismos sindicales, los tienen sometidos.

Anexos: -Certificación de estudio, copia del Acuerdo No. 0004/2023, mediante el cual se aprobó el calendario académico, copia de la declaración a la opinión pública de las organizaciones sindicales de la Universidad Tecnológica del Chocó y del documento de identidad.

Admisión: por auto n° **011** del 17/01/2024.

3.- 27001 33 33006 2024 00003 00. **KIARA INEZ ANGULO QUIÑONES**, asevera ser estudiante del Programa de Enfermería, de la Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba, cursando actualmente el **6° semestre** y estar siendo perjudicada por el cese de actividades por parte de Las organizaciones sindicales de la Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba, entre ellas ASPU Seccional Universidad Tecnológica del Chocó, SINTRAUNAL y ASEMTRAUTCH, reunidas en asamblea permanente el día 15 de diciembre del 2023.

(...). Considera que el Ministerio de Educación Nacional, La Universidad Tecnológica del Chocó, los sindicatos de Docentes ASPU Seccional Chocó, sindicato SINTRAUNAL, y sindicato ASEMTRA UTCH, están vulnerando sus derechos fundamentales a la Educación, y otros, al suspender la ejecución de los exámenes finales para poder culminar debidamente el semestre y avanzar en forma continua y sin dilaciones y poder culminar la carrera que eligió como plan de vida. (...). Igualmente solicita se ordene a la Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba, al Sindicato de Docentes ASPU Seccional Chocó, representado por el Dr. JORGE ENRIQUE PEREA GONZÁLEZ; representante legal del sindicato SINTRAUNAL Dr. CELINO MARTÍNEZ BEJARANO; y representante legal del sindicato ASEMTRA UTCH, cuyo presidente el Dr. RAÚL GARCÍA MOSQUERA, o quienes hagan sus veces, al momento de sus



notificaciones para que dentro de un término perentorio, se dé continuidad al Segundo Semestre del 2023, tal como lo fijó el Consejo Académico. E igualmente se ordene al Ministerio de Educación Nacional, la Universidad Tecnológica del Chocó, su intervención para reorganizar las actividades académicas y brindarles las garantías necesarias para que más de 15 mil alumnos puedan continuar sus estudios.

Admisión: por auto n° 001 del 16/01/2024.

4.- 27001 33 33 007 2024 00003 00. **RAMÓN ENRIQUE TOVAR SOLIS**, estudiante del Programa de Administración de Empresas, de la Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba, cursando actualmente el **9º semestre** y también ser perjudicado por el cese de actividades ocasionado por Las organizaciones sindicales de la Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba, entre ellas ASPU Seccional Universidad Tecnológica del Chocó, SINTRAUNAL y ASEMTRAUTCH, reunidas en asamblea permanente el día 15 de diciembre del 2023, donde tomaron algunas decisiones entre otras la de reafirmar la continuidad de la Asamblea Permanente, sin actividades académicas, ni administrativas a partir del 11 de enero del 2024, fecha de retorno del período de vacaciones del personal docente y no docentes, de dicha entidad de educación superior lo cual vulnera sus derechos fundamentales entre otros a la educación. Comenta que el departamento del Chocó ha sido un ente territorial excluido, con casi todas las necesidades básicas insatisfechas, por lo que no es dable que profesionales Chocoanos le trunquen el derecho a soñar, a educarse dignamente." Que la educación es la base de la lucha del Pueblo Negro, para la eliminación del racismo y la conquista de sus derechos. Y que su frase magistral debe estar siempre viva en la conciencia de cada persona negra de cada colombiano: "Por la ignorancia se desciende a la servidumbre; por la educación se asciende a la libertad "Diego Luis Córdoba." En consecuencia, solicita se amparen sus derechos fundamentales y se ordene a la Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba, y a los sindicatos accionados que, dentro de un término perentorio, se dé continuidad al Segundo Semestre del 2023, tal como lo fijó el Consejo Académico. Y se ordene al Ministerio de Educación Nacional, a la Universidad Tecnológica del Chocó, su intervención para reorganizar las actividades académicas y brindarles las garantías necesarias para que más de 15 ml alumnos puedan continuar sus estudios.

Anexos: certificación de estudio, copia del Acuerdo No. 0004/2023, mediante el cual se aprobó el calendario académico, Copia de la declaración a la opinión publica de las organizaciones sindicales de la Universidad Tecnológica del Chocó y del documento de identidad.

Admisión: por auto n° 003 del 16/01/2024.

5.- 27001-33-33-003-2024-00007-00. **NURIA YULIANA CÁCERES SÁNCHEZ**, esgrime ser estudiante del Programa de Enfermería de la Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba, cursando actualmente el **6º semestre**, rodeada por las mismas circunstancias de los accionantes anteriores, por lo que solicita se protejan sus derechos fundamentales entre otros a la educación y se ordene a la Universidad Tecnológica del Chocó, al Ministerio de Educación Nacional, la Universidad Tecnológica del Chocó, su intervención para reorganizar las actividades académicas y brindarles las garantías necesarias para



que más de 15 ml alumnos podamos continuar sus estudios, al Ministerio de Educación Nacional, la Universidad Tecnológica del Chocó, su intervención para reorganizar las actividades académicas y brindarles las garantías necesarias para que más de 15 ml alumnos puedan continuar sus estudios.

Anexos: Certificación de estudio, copia del Acuerdo No. 0004/2023, mediante el cual se aprobó el calendario académico, Copia de la declaración a la opinión publica de las organizaciones sindicales de la Universidad Tecnológica del Chocó, Copia documento de identidad

Admisión: por auto n° 004 del 16/01/2024.

6.- 270013104002-2024-00002-00. **YANCI ASPRILLA QUINTO**, estudiante del Programa de Enfermería de la Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba, cursando actualmente el **6º semestre**, y estar siendo perjudicada por el cese de actividades por parte de Las organizaciones sindicales de la Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba, entre ellas ASPU Seccional Universidad Tecnológica del Chocó, SINTRAUNAL y ASEMTRAUTCH, reunidas en asamblea permanente el día 15 de diciembre del 2023. Y que al suspender la ejecución de los exámenes finales para poder culminar debidamente el semestre le impide avanzar en forma continua y sin dilaciones culminar la carrera que eligió como plan de vida. Que las pretensiones laborales de los sindicatos, aunque son un derecho que les asiste a los sindicalizados, no pueden limitar su derecho a la educación, deben pretender por un escenario diferente y solucionar ellos sus problemas.

Anexos: certificación de estudio, copia del Acuerdo No. 0004/2023 mediante el cual se aprobó el calendario académico y copia de la declaración a la opinión publica de las organizaciones sindicales de la Universidad Tecnológica del Chocó.

Admisión: por auto n° 001 del 16/01/2024.

7.- 27001 31 04 002 2024 00002 00. **JOSÉ LUIS CORRALES DÍAZ**, refiere ser estudiante adscrito al **9º semestre** del Programa de derecho de la Universidad Tecnológica del Chocó “Diego Luis Córdoba” y estar siendo perjudicado por el cese de actividades por parte de Las organizaciones sindicales de la Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba, entre ellas ASPU Seccional Universidad Tecnológica del Chocó, SINTRAUNAL y ASEMTRAUTCH, reunidas en asamblea permanente el día 15 de diciembre del 2023. Y que al suspender la ejecución de los exámenes finales para poder culminar debidamente el semestre le impide avanzar en forma continua y sin dilaciones culminar la carrera que eligió como plan de vida.

Anexos: certificación de estudio, copia del Acuerdo No. 0004/2023, mediante el cual se aprobó el calendario académico, copia de la declaración a la opinión publica de las organizaciones sindicales de la Universidad Tecnológica del Chocó, y copia del documento de identidad.

Admisión: por auto n° 002 del 16/01/2024.



8.- 27001 33 33006 2024 00003 00. **ALEYDA MOSQUERA HURTADO**, comenta ser estudiante del Programa de Enfermería, de la Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba, cursando actualmente el **7º semestre**. Considera que el Ministerio de Educación Nacional, La Universidad Tecnológica del Chocó, los sindicatos de Docentes ASPU Seccional Chocó, sindicato SINTRAUNAL, y sindicato ASEMTRA UTCH, están vulnerando sus derechos fundamentales a la Educación, y otros, al suspender la ejecución de los exámenes finales para poder culminar debidamente el semestre y avanzar en forma continua y sin dilaciones y poder culminar la carrera que eligió como plan de vida. Solicita se amparen los derechos fundamentales invocados.

Anexos: certificación de estudio, copia del Acuerdo No. 0004/2023, mediante el cual se aprobó el calendario Académico, Copia de la declaración a la opinión pública de las organizaciones sindicales de la Universidad Tecnológica del Chocó y del documento de identidad.

Admisión: por auto n° **011** del 16/01/2024.

9.- 27001 31 07 002 2024 00003 00. **VALENTINA CEBALLOS CÓRDOBA**, señala ser estudiante del programa de Ingeniería Civil de la Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba, cursando actualmente el **5º semestre** y reclamando protección constitucional para sus derechos fundamentales a la educación al debido proceso y a la dignidad humana, los cuales considera vulnerados por Ministerio de Educación Nacional, La Universidad Tecnológica del Chocó, los sindicatos de Docentes ASPU Seccional Chocó, sindicato SINTRAUNAL, y sindicato ASEMTRA UTCH, debido al cese de actividades que actualmente adelantan los sindicatos de la universidad.

Anexos: certificación de estudio, copia del Acuerdo No. 0004/2023 mediante el cual se aprobó el calendario académico, copia de la declaración a la opinión pública de las organizaciones sindicales de la Universidad Tecnológica del Chocó y del documento de identidad.

Admisión: por auto n° **003** del 17/01/2024.

10.- 270013104003 2024 00001 00. **TANIA MACELA CAICEDO RIASCOS**, manifiesta ser estudiante del Programa de Enfermería de la Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba, cursando actualmente el **7º semestre**. Considera que el Ministerio de Educación Nacional, La Universidad Tecnológica del Chocó, Los sindicatos de Docentes ASPU Seccional Chocó, sindicato SINTRAUNAL, y sindicato ASEMTRA UTCH, están vulnerando sus derechos fundamentales a la Educación, y otros, al suspender la ejecución de los exámenes finales para poder culminar debidamente el semestre y avanzar en forma continua y sin dilaciones y poder culminar la carrera que eligió como plan de vida. (...).

Anexos: certificación de estudio, copia del Acuerdo No. 0004/2023 mediante el cual se aprobó el calendario académico, copia de la declaración a la opinión pública de las organizaciones sindicales de la Universidad Tecnológica del Chocó y del documento de identidad

Admisión: por auto n° **001** del 16/01/2024.



11.- 27001 3333 006 2023 00379 00. **MARÍA NELLY MOSQUERA RAMÍREZ**, esgrime ser estudiante del programa de Licenciatura en Educación Infantil de la Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba, cursando actualmente el **8º semestre**. Considera que el Ministerio de Educación Nacional, La Universidad Tecnológica del Chocó, los sindicatos de Docentes ASPU Seccional Chocó, sindicato SINTRAUNAL, y sindicato ASEMTRA UTCH, están vulnerando sus derechos fundamentales a la Educación, y otros, al suspender la ejecución de los exámenes finales para poder culminar debidamente el semestre y avanzar en forma continua y sin dilaciones y poder culminar la carrera que eligió como plan de vida. Solicita se amparen sus derechos fundamentales invocados.

Anexos: certificación de estudio, copia del Acuerdo No. 0004/2023, mediante el cual se aprobó el calendario académico, copia de la declaración a la opinión pública de las organizaciones sindicales de la Universidad Tecnológica del Chocó y del documento de identidad.

Admisión: por auto n° 002 del 16/01/2024.

PRONUNCIAMIENTO DE LOS ACCIONADOS. –

Al interior de la causa radicada **27001 31 05 002 2024 00005 00** impulsada por **HÉCTOR GÓMEZ MOSQUERA** se añadió lo siguiente:

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ.- Asevera que, para estos momentos, el actuar de los sindicatos al interior de la Universidad es absolutamente ilegal e inconstitucional, pues sin haber agotado siquiera la etapa de negociación, pretenden a la par cesar toda actividad laboral y académica al interior de dicho claustro universitario, violentando con ello, derechos de mayor valía legal y constitucional a los que ellos relaman, todo lo cual, hace inconcebible su postura, máxime en los tiempos de hoy.

Añadiendo que, demanda el estado colombiano, de la Universidad Tecnológica del Chocó, sus docentes y sindicatos, en conjunto, generar las estrategias, métodos y acciones necesarias hacia la garantía de la permanencia y no deserción en la educación, incluso, permitiendo a sus educandos la utilización de medios Tecnológicos modernos y razonable de acceso.

Con todo, no se justifica que los estudiantes que son la razón de ser de la universidad, paguen sus matrículas, estén dispuestos a asistir a las clases (así sea virtual), y en contraprestación a ello, encuentren que algunos gremios universitarios, docentes y empleados constituidos en sindicatos, quienes reciben su salarios, fruto de la matrícula que pagan los estudiantes, los primeros, al momento de la iniciación de las clases, se declaren en cabildo abierto de cese de actividades académicas y laborales, lo que además de ilegal e inconstitucional, tal como lo indicó el Ministerio del Trabajo en su oficio de 22 de mayo de 2010, defrauda el interés superior al derecho a la educación de los estudiantes, so pretexto del inicio de una negociación colectiva, que según las pruebas allegada a este expediente, no cumple los estándares mínimos para una negociación



colectiva y posterior huelga, máxime que el Ministro del Trabajo y el Director del Departamento Administrativo de la Función Pública, mediante circular CONJUNTA 100-007-202055, no solo suspendieron el derecho de negociación colectiva, sino también el derecho a la huelga, que como ya se ha dicho, no son derechos fundamentales, como si lo es el derecho a la educación.

SINDICATOS ASEMTRA, SINTRAUNAL y ASPU-U.T.C.H.- Advierten de la falsedad y temeridad en las afirmaciones del estudiante, pues no existen evidencias, ni prueba de las mismas.

Añadiendo que, los Sindicatos de la UTCH se han declarado en asamblea permanente en ejercicio del derecho de huelga reconocido en el artículo 38 de la Constitución y el Código Sustantivo del Trabajo. Los profesores y el personal administrativo no queman llantas; quienes las incineran son los estudiantes.

Esgrime que, las organizaciones sindicales de la UTCH llegaron a un acuerdo frente al pliego de peticiones, sin embargo, hay otros puntos por resolver, en especial lo atinente a la democracia, elecciones y reforma estatutaria.

Pues bien, los sindicatos declararon asamblea permanente el 15 de diciembre de 2023 y no desde el 6 de diciembre como erradamente lo manifiesta el actor en los hechos 6 y 7 de la demanda de tutela, contando a partir del 15 de diciembre de 2023 con 60 días para resolver el conflicto planteado, en consecuencia, las pretensiones del actor no están llamadas a prosperar al existir otro mecanismo de defensa judicial como el consagrado en el artículo 451 del Código Sustantivo del Trabajo, es decir, el legislador señaló un trámite especial y dejó en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral la potestad de suspender o declarar la ilegalidad de la huelga, no es un asunto de los jueces de tutela.

La misma contestación se imprimió al trámite radicado **27001 31 18 001 2024 00002 00**, adelantada por JHONATAN URRUTIA ARBOLEDA.

Enseguida, al interior de la causa radicada **27001 31 04002 2024 00002 00** impulsada por **YANCI ASPRILLA QUINTO** se añadió lo siguiente:

ASEMTRA –UTCH, ASPU – UTCH y SINTRAUNAL. - Que de conformidad con el Decreto Ley 1210 de 2008 modificadorio del Art. 448 del C.S.T., los sindicatos se declararon en Asamblea permanente a partir del 15 de diciembre de 2023 con 60 días para resolver el conflicto planteado, en consecuencia, las pretensiones del actor no están llamadas a prosperar. Existe otro mecanismo de defensa judicial consagrado en el artículo 451 del Código Sustantivo del Trabajo, es decir, el legislador señaló un trámite especial y dejó en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral la potestad de suspender o declarar la ilegalidad de la huelga, no es un asunto de los jueces de tutela, por lo tanto, la acción de tutela es improcedente en los términos del numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991. Y solicitan la acumulación de las diferentes tutelas deprecadas por este mismo asunto.

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ (...). Entre otras considera el ente accionado que no es a través de las vías de hecho, mediante la declaratoria de asamblea permanente que afecta el derecho fundamental a la



educación, el mecanismo de solución a reclamaciones sindicales, que no son derechos fundamentales, y que se pueden reclamar a través de los Comités de seguimiento o de verificación del cumplimiento de los citados pliegos de solicitudes, máxime cuando se discute la legalidad de algunos acuerdos. Que sobre el particular se considera importante indicar que mediante la CIRCULAR No 001 DE 2024 la Vicerrectora Académica de la Universidad citó a CONVOCATORIA REUNIÓN DOCENTES EL LUNES 15 DE ENERO DE 2024, en el Auditorio de la Universidad, y las precitadas organizaciones impidieron el ingreso al auditorio y en consecuencia la realización de la reunión, con el argumento de que se encontraban en asamblea permanente. Resalta que el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ, mediante la Sentencia No. 75 del veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020) –Radicado 27001-33-33-001-2020- 00083-00, resolvió la acción de tutela instaurada por la estudiante KENIA YISETH CHAVERRA PALOMEQUE identificada con C.C. N° 1.077.469.924, la cual reclamaba entre otros derechos, el derecho fundamental a la educación que se vulneraba a raíz del cese de actividades por la denominada asamblea permanente declarada por las organizaciones sindicales arriba citadas las cuales reclamaban la protección de derechos sindicales impidiendo el desarrollo de las actividades académicas-administrativas de la Universidad. Protección constitucional que fue concedida a la parte accionante. Que los hechos y derechos, al igual que el análisis legal y jurisprudencial realizados en la precitada sentencia aplican para resolver los hechos y derechos cuya protección que, en esta oportunidad, reclama el accionante, toda vez que las organizaciones sindicales se encuentran en asamblea permanente, tal como se evidencia en las actas del Ministerio del Trabajo y de verificación del cese de actividades.

A renglón seguido, a propósito de la actuación radicada **27001 31 11000 12024 00007 00** promovida por **YUFAIDY ANDREA SÁNCHEZ HURTADO**, se dijo:

ASEMTRA –UTCH, ASPU – UTCH y SINTRAUNAL.- Señalan los accionados entre otras que de conformidad con el Decreto Ley 1210 de 2008, modificatorio del Art. 448 del C.S.T., los sindicatos se declararon en Asamblea permanente a partir del 15 de diciembre de 2023, con 60 días para resolver el conflicto planteado, en consecuencia, las pretensiones del actor no están llamadas a prosperar. Existe otro mecanismo de defensa judicial, consagrado en el artículo 451 del Código Sustantivo del Trabajo, es decir, el legislador señaló un trámite especial y dejó en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral la potestad de suspender o declarar la ilegalidad de la huelga, no es un asunto de los jueces de tutela, por lo tanto, la acción de tutela es improcedente en los términos del numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991. Y solicitan la acumulación de las diferentes tutelas deprecadas por este mismo asunto.

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ.- Entre otras el ente accionado considera importante indicar que la Universidad siempre ha procurado el diálogo y la concertación para la solución pacífica de las diferencias o reclamaciones de los diferentes actores que hacen parte de la misma, y en el caso que ocupa, con las organizaciones sindicales arriba citadas, y/o a través de las autoridades judiciales o administrativas que son las que en últimas deciden en derecho sobre los asuntos, que a través de acciones o demandas, se les



presentan, máxime entendiendo que están en un Estado social de derecho, para no afectar derechos fundamentales de ninguno de los actores que hacen parte de la universidad. De igual manera, considera la Universidad que no son a través de las vías de hecho, como la declaratoria de asamblea permanente que hacen las organizaciones sindicales en mención, la forma de reclamar o presionar por el reconocimiento de derechos no fundamentales, afectando los derechos fundamentales a la educación de todos los alumnos y alumnas de los diferentes programas académicos de la Universidad Tecnológica del Chocó “Diego Luis Córdoba” Reseña que Las Organizaciones Sindicales ASPU – Seccional Universidad Tecnológica del Chocó, SINTRAUNAL y ASEMTRA – UTCH, reunidas en asamblea permanente el día 15 de diciembre de 2023, ... convocada por los Presidentes de las Junta Directivas de estas, después de analizar, discutir y debatir en torno a la situación actual de movilización, por las reivindicaciones y defensa de los derechos laborales, salariales, prestacionales, sindicales y de bienestar social que afectan, afectarían o pondrían en riesgo al personal docente y no docente, afiliados a éstas organizaciones sindicales; tomaron las siguientes decisiones: 1. Reafirmar, la continuidad de la asamblea permanente, sin actividades académicas, ni administrativas a partir del día 11 de enero de 2.024, fecha de retorno del periodo de vacaciones del personal docente y no docente de esta entidad de educación superior. 2. Denunciar, condenar y rechazar los diferentes mecanismos, estrategias y herramientas e instrumentos utilizados por: David Emilio Mosquera Valencia, Rector de la Universidad Tecnológica del Choco, para adelantar la convocatoria de elecciones de los integrantes del comité electoral mediante las resoluciones No. 6076 del 14 de noviembre de 2.023 “por medio de la cual se reglamenta, determina y se fija la convocatoria para las elecciones de los estudiantes, docentes, administrativos y egresados ante el comité electoral para el periodo 2.024 – 2.026” y la resolución No. 6274 del 20 de noviembre de 2.023, “por medio del cual se crea un comité electoral Ad-hoc, en la Universidad Tecnológica del Chocó”. 3. Rechazar la nefasta e inconsulta reforma del Estatuto General de la Universidad Tecnológica del Chocó (acuerdo 0001 de agosto 09 de 2.017), tras considerar “que el desarrollo de la democracia en la universidad, es una apuesta sustantiva, la participación efectiva de la comunidad universitaria en la toma de las decisiones que las aquejan. Es el pilar fundamental en la nueva universidad que se construye, “desde una visión de los espacios de construcción colectiva” de la universidad pública. 4. Los actos administrativos expedidos por la Universidad Tecnológica del Chocó, al ser analizados, debatidos y observados por la comunidad universitaria; afectan de manera grave: los estatutos, reglamentos, la democracia participativa, la paz, la gobernabilidad, la convivencia, los mandatos constitucionales, legales, jurisprudenciales, los convenios Internacionales de la Organización Internacional del Trabajo – OIT, y por la otra, los acuerdos de política pública, decretos, resoluciones y circulares expedidos por el Ministerio de Educación Nacional – MEN, el Ministerio del Trabajo – MINT y el Departamento Administrativo de la Función Pública – DAFP. 5. El incumplimiento de los derechos laborales, salariales, sindicales y de bienestar social de los docentes temporales, es decir, los mal - llamados “Ocasionales y de Hora Catedra”, quienes históricamente han sido considerados como profesionales desheredados y de segunda clase, en esta institución de educación superior, al negárseles el acceso a una condición humana más agradable, distinta a la subordinación física, a la autoridad y el temor a la represalia y la destrucción y adhesión de sus valores, hacia un concepto distinto de pertenencia e identidad. 6. Categóricamente rechazamos los reiterados incumplimientos y las maniobras distractoras del rector Mosquera Valencia, para garantizar lo derechos laborales, salariales, prestacionales, sindicales y de



bienestar social de los afiliados y afiliadas a estas Organizaciones Sindicales, contemplados en los acuerdos de la negociación colectiva de los pliegos de solicitudes unificados correspondientes a las vigencias (2.016 – 2.019 y 2.020 – 2.023). Que sobre el punto dos de la declaración en mención, con la expedición de las resoluciones No. 6076 del 14 de noviembre de 2.023 “por medio de la cual se reglamenta, determina y se fija la convocatoria para las elecciones de los estudiantes, docentes, administrativos y egresados ante el comité electoral para el periodo 2.024 – 2.026” y la resolución No. 6274 del 20 de noviembre de 2.023, “por medio del cual se crea un comité electoral Ad-hoc, en la Universidad Tecnológica del Chocó” no se están violando derechos de las organizaciones sindicales que ameriten el cese de las actividades académicas, máxime si se tiene en cuenta la presentación, por parte del sindicato de catedrático -SICUTH de una acción de tutela en la que solicitaron la protección de los derechos a la participación y a elegir y ser elegidos: Que dentro de la misma se emitió la Sentencia de Primera Instancia No 003 de 2024 del 17 de enero de 2017 – Radicado 27-001-31-21-001-2023- -10056-00, del Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Quibdó-Chocó, quien les negó por impropiciente la misma.

Más tarde, al interior de la causa **27001 3333006 2024 0000300** de **KIARA INÉS ANGULO QUIÑONES**, añadieron:

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ. - En resumen, se considera que no es a través de las vías de hecho, como la declaración de asamblea permanente, la forma de reclamar derechos que no son fundamentales, afectando el derecho fundamental a la educación. Sobre el particular se considera importante indicar que mediante la CIRCULAR No 001 DE 2024 la Vicerrectora Académica de la Universidad citó a CONVOCATORIA REUNIÓN DOCENTES EL LUNES 15 DE ENERO DE 2024, en el Auditorio de la Universidad, y las precitadas organizaciones impidieron el ingreso al auditorio y en consecuencia la realización de la reunión, con el argumento de que se encontraban en asamblea permanente. Resalta que el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ, mediante la Sentencia No. 75 del veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020) –Radicado 27001-33-33-001-2020- 00083-00, resolvió la acción de tutela instaurada por la estudiante KENIA YISETH CHAVERRA PALOMEQUE identificada con C.C. N° 1.077.469.924, la cual reclamaba entre otros derechos, el derecho fundamental a la educación que se vulneraba a raíz del cese de actividades por la denominada asamblea permanente declarada por las organizaciones sindicales arriba citadas las cuales reclamaban la protección de derechos sindicales impidiendo el desarrollo de las actividades académicas-administrativas de la Universidad y dentro de la cual el Juzgado de instancia Resolvió conceder la tutela incoada por la actora. (...). Indica, que lo que están haciendo los sindicatos dentro de la universidad es absolutamente ilegal e inconstitucional, pues sin haber agotado siquiera la etapa de negociación, pretenden a la par cesar toda actividad laboral y académica al interior de dicho claustro universitario, violentando con ellos, derechos de mayor valía legal y constitucional a los que ellos reclaman, todo lo cual, hace inconcebible su postura, (...). Con todo, no se justifica que los estudiantes que son la razón de ser de la universidad, paguen sus matrículas, estén dispuestos a asistir a las clases (así sea virtual), y en contraprestación a ello, encuentren que algunos gremios universitarios, docentes y empleados constituidos en sindicatos.



ASEMTRA –UTCH, ASPU – UTCH y SINTRAUNAL –. (...). Señalan los accionados entre otras que de conformidad con el Decreto Ley 1210 de 2008, modificatorio del Art. 448 del C.S.T., los sindicatos se declararon en Asamblea permanente a partir del 15 de diciembre de 2023, con 60 días para resolver el conflicto planteado, en consecuencia, las pretensiones del actor no están llamadas a prosperar Existe otro mecanismo de defensa judicial, consagrado en el artículo 451 del Código Sustantivo del Trabajo, es decir, el legislador señaló un trámite especial y dejó en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral la potestad de suspender o declarar la ilegalidad de la huelga, no es un asunto de los jueces de tutela, por lo tanto, la acción de tutela es improcedente en los términos del numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991. Y solicitan la acumulación de las diferentes tutelas deprecadas por este mismo asunto. 5.6.

Al interior de la actuación **27001 33 33 007 2024 00003 00** promovida por **RAMÓN ENRIQUE TOVAR SOLIS** dijeron:

UNIVERSIDAD TECNÓLOGICA DEL CHOCÓ.- Como lo viene señalando el ente accionado en su defensa en los casos anteriores, no se justifica que los estudiantes que son la razón de ser de la universidad, paguen sus matrículas, estén dispuestos a asistir a las clases (así sea virtual), y en contraprestación a ello, encuentren que algunos gremios universitarios, docentes y empleados constituidos en sindicatos, quienes reciben su salarios, fruto de la matrícula que pagan los estudiantes, los primeros, al momento de la iniciación de las clases, se declaren en cabildo abierto de cese de actividades académicas y laborales, lo que además de ilegal e inconstitucional, tal como lo indicó el Ministerio del Trabajo en su oficio de 22 de mayo de 2010, defrauda el interés superior al derecho a la educación de los estudiantes, so pretexto del inicio de una negociación colectiva, que según las pruebas allegada a este expediente, no cumple los estándares mínimos para una negociación colectiva y posterior huelga, máxime que el Ministro del Trabajo y el Director del Departamento Administrativo de la Función Pública, mediante circular CONJUNTA 100-007-202055, no solo suspendieron el derecho de negociación colectiva, sino también el derecho a la huelga, que como ya se ha dicho, no son derechos fundamentales, como si lo es el derecho a la educación.

ASEMTRA –UTCH, ASPU – UTCH y SINTRAUNAL. - (...). Como en las acciones constitucionales anteriores, responden los accionados señalando entre otras que de conformidad con el Decreto Ley 1210 de 2008, modificatorio del Art. 448 del C.S.T., los sindicatos se declararon en Asamblea permanente a partir del 15 de diciembre de 2023, con 60 días para resolver el conflicto planteado, en consecuencia, las pretensiones del actor no están llamadas a prosperar Existe otro mecanismo de defensa judicial, consagrado en el artículo 451 del Código Sustantivo del Trabajo, es decir, el legislador señaló un trámite especial y dejó en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral la potestad de suspender o declarar la ilegalidad de la huelga, no es un asunto de los jueces de tutela, por lo tanto, la acción de tutela es improcedente en los términos del numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991. Y solicitan la acumulación de las diferentes tutelas deprecadas por este mismo asunto.

Bajo la cuerda procesal **27001 3333 003 2024 00007 00** promovida por **NURIA YULIANA CÁCERES SÁNCHEZ** precisaron:



UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ.- Como lo viene señalando el ente accionado en su defensa en los casos anteriores, no se justifica que los estudiantes que son la razón de ser de la universidad, paguen sus matrículas, estén dispuestos a asistir a las clases (así sea virtual), y en contraprestación a ello, encuentren que algunos gremios universitarios, docentes y empleados constituidos en sindicatos, quienes reciben su salarios, fruto de la matrícula que pagan los estudiantes, los primeros, al momento de la iniciación de las clases, se declaren en cabildo abierto de cese de actividades académicas y laborales, lo que además de ilegal e inconstitucional, tal como lo indicó el Ministerio del Trabajo en su oficio de 22 de mayo de 2010, defrauda el interés superior al derecho a la educación de los estudiantes, so pretexto del inicio de una negociación colectiva, que según las pruebas allegada a este expediente, no cumple los estándares mínimos para una negociación colectiva y posterior huelga, máxime que el Ministro del Trabajo y el Director del Departamento Administrativo de la Función Pública, mediante circular CONJUNTA 100-007-202055, no solo suspendieron el derecho de negociación colectiva, sino también el derecho a la huelga, que como ya se ha dicho, no son derechos fundamentales, como si lo es el derecho a la educación.

ASEMTRA –UTCH, ASPU – UTCH y SINTRAUNAL. - (...). Igual a las respuesta anteriores entre otras manifiestan los accionados que de conformidad con el Decreto Ley 1210 de 2008, modificatorio del Art. 448 del C.S.T., los sindicatos se declararon en Asamblea permanente a partir del 15 de diciembre de 2023, con 60 días para resolver el conflicto planteado, en consecuencia, las pretensiones del actor no están llamadas a prosperar Existe otro mecanismo de defensa judicial, consagrado en el artículo 451 del Código Sustantivo del Trabajo, es decir, el legislador señaló un trámite especial y dejó en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral la potestad de suspender o declarar la ilegalidad de la huelga, no es un asunto de los jueces de tutela, por lo tanto, la acción de tutela es improcedente en los términos del numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991. Y solicitan la acumulación de las diferentes tutelas deprecadas por este mismo asunto.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL. - La acción de tutela condiciona su procedencia a que la autoridad pública haya vulnerado efectivamente un derecho o amenace con violarlo, o por una omisión que produzca alguna de esas consecuencias circunstancia que no se presenta en este caso. No hay una violación de derecho fundamental alguno, pues el Ministerio de Educación Nacional no ha ejecutado ninguna acción que produzca este resultado en contra de la accionante. Que no puede decirse entonces que, en términos positivos, esa entidad haya incurrido en una violación o amenaza efectiva de algún derecho fundamental y una orden en dicho sentido sería de imposible cumplimiento para la misma. Y de igual manera, se aprecia de los antecedentes anotados, que, por parte del Ministerio de Educación Nacional, no ha existido actuación que atente contra los derechos fundamentales invocados por la parte accionante. Que, en consecuencia, la presente vinculación a la acción de tutela no está llamada a prosperar. 5.8.

Posteriormente, dentro del trámite tutelar identificado **27001 31 04002 2024 00002 00** de **JOSÉ LUIS CORRALES DÍAZ** añadieron lo siguiente:

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCO. - Como en las anteriores demandas de tutela el accionado considera que no es a través de las vías de



hecho, como la declaración de asamblea permanente, la forma de reclamar derechos que no son fundamentales, afectando el derecho fundamental a la educación. Considera que las pretensiones están llamadas a prosperar, toda vez que se está violando el derecho fundamental a la educación de la accionante y de todos los estudiantes de la Universidad, toda vez que las organizaciones sindicales se declararon en asamblea permanente e impiden la realización de actividades académico-administrativas en la Universidad; con la consideración de que el Ministerio de educación Nacional – MEN, no tiene legitimación en la causa por pasiva en la presente acción de tutela. Que es importante indicar que mediante la CIRCULAR No 001 DE 2024 la Vicerrectora Académica de la Universidad citó a CONVOCATORIA REUNIÓN DOCENTES EL LUNES 15 DE ENERO DE 2024, en el Auditorio de la Universidad, y las precitadas organizaciones impidieron el ingreso al auditorio y en consecuencia la realización de la reunión, con el argumento de que se encontraban en asamblea permanente. De otra parte, es importante resaltar el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ, mediante la Sentencia No. 75 del veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020) –Radicado 27001- 33-33-001-2020-00083-00, resolvió la acción de tutela instaurada por la estudiante KENIA YISETH CHAVERRA PALOMEQUE identificada con C.C. N° 1.077.469.924, la cual reclamaba entre otros derechos, el derecho fundamental a la educación que se vulneraba a raíz del cese de actividades por la denominada asamblea permanente declarada por las organizaciones sindicales arriba citadas las cuales reclamaban la protección de derechos sindicales impidiendo el desarrollo de las actividades académicas-administrativas de la Universidad.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL. - Menciona el ente accionado que las funciones asignadas al Ministerio de Educación Nacional están contempladas en el artículo 2° del Decreto 5012 de 2009 «Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Educación Nacional, y se determinan las funciones de sus dependencias», las cuales establecen: (...). De acuerdo con lo anterior, se puede concluir que, atendiendo a las funciones asignadas a esta cartera Ministerial, en caso de conocer cualquier irregularidad en la prestación del servicio educativo por instituciones de educación superior, lo pertinente es elevar la correspondiente reclamación ante la Dirección de Inspección y Vigilancia del Ministerio de Educación Nacional, acreditando la legitimación jurídica, así como los demás elementos fácticos que se pretendan hacer valer. En conclusión, el Ministerio de Educación Nacional no vulneró los derechos fundamentales invocados por la accionante, siendo ajeno a la discusión fáctica presentada en la presente acción. 5.9.

Dentro del trámite tutelar identificado **27001 33 33006 2024 00003 00** de **ALEYDA MOSQUERA HURTADO** añadieron lo siguiente:

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ. - Como en las anteriores demandas el accionado señala que la presente acción esta llamada a prosperar y esgrime los mismos argumentos.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL. - Por su parte el Ministerio como en las demandas anteriores señala no vulnerar los derechos fundamentales del actor y solicita se excluya de la presente tutela de conformidad con los preceptos del artículo 2° del Decreto 5012 de 2009 «*Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Educación Nacional, y se determinan las funciones de sus dependencias*».



Bajo el radicado **27001 31 07 002 2024 00003 00** de **VALENTINA CEBALLOS CÓRDOBA** dijeron:

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ. – Imprimieron a sus respuestas los mismos argumentos señalados en las demandas anteriores.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL. - Primeramente, advierte que la presente acción de tutela hace parte de lo que se conoce comúnmente como «tutelatón» en tanto se han presentado distintas acciones por parte de distintas personas, pero con identidad de hechos, pretensiones y accionados. Respecto de esa circunstancia, por ejemplo, el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Medellín mediante auto de 15 de noviembre de 2023 refirió: «Se destaca que ante la práctica reiterada, de que frente a una misma acción u omisión de una entidad pública o de un particular, muchas personas acuden masivamente a la acción de tutela para obtener la protección judicial de sus derechos fundamentales, práctica comúnmente conocida como “la tutelatón”, donde a partir del reparto a distintos despachos judiciales, se podrían presentar fallos contradictorios frente a una misma situación fáctica y jurídica, lo que resulta contrario a los principios de igualdad, coherencia y seguridad jurídica, se emite el Decreto 1834 de 2015, que establece lo siguiente:(...).

Al interior de la actuación **27001 3104003 2024 00001 00** de **TANIA MACELA CAICEDO RIASCOS**, dijeron:

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ. - Este accionante esgrime los mismos hechos contemplados en sus respuestas anteriores, destacando la vulneración del derecho fundamental a la educación a la parte accionante por parte de los sindicatos de la UTCH.

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN NACIONAL. - Respecto de la cuestión de fondo, señala el ente accionado ser importante evidenciar que esta causa constitucional se centra en la actividad administrativa y académica de la institución de educación superior, por lo que la gestión para el manejo del personal docente y administrativo de la institución es de índole administrativo propio de las responsabilidades de la institución universitaria. Que la competencia del Ministerio de Educación Nacional, en materia de Inspección y Vigilancia se circunscribe a la verificación del cumplimiento efectivo de las normas que regulan la prestación del servicio de educación superior por parte de las instituciones de este nivel formativo y de sus directivos, así como el cumplimiento de sus disposiciones estatutarias y reglamentarias internas, conforme lo dispuesto en las Leyes 30 de 1992 y 1740 de 2014, con el fin de velar por la calidad de este servicio público, su continuidad, la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos, el cumplimiento de sus objetivos, el adecuado cubrimiento del servicio y porque las rentas de las instituciones de educación superior se conserven y se apliquen debidamente, garantizando siempre y en todo caso, la autonomía universitaria constitucionalmente establecida. Que en relación con los hechos que se presentan en el escrito de tutela, resalta no tener competencia para dar órdenes a las agremiaciones sindicales que actualmente se encuentran en asamblea permanente. **No obstante, en el marco de las funciones de inspecciones y vigilancia establecidas en la Ley 1740 de 2014, se ha requerido mediante**



oficio 2024-EE-008835 de fecha 19 de enero de 2024 (ver anexo) al rector y/o representante legal de la Universidad Tecnológica del Choco "Diego Luis Córdoba" a fin de que informe las acciones en concreto que desplegará para restablecer el servicio público de educación en las condiciones de continuidad y calidad que la constitución y la ley ha establecido; en consecuencia, al posterior recibo de la información por parte de la Institución, la Subdirección de Inspección y Vigilancia del Ministerio de Educación Nacional hará seguimiento a los acuerdos entre las partes, de conformidad a las competencias que le asisten.

Colofón, al interior del trámite tutelar **27001 3333 006 2023 00379 00** impulsado por **MARÍA NELLY MOSQUERA RAMÍREZ**, se anotó:

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ. - Se esgrimen los mismos hechos contemplados en sus respuestas anteriores, destacando la vulneración del derecho fundamental a la educación a la parte accionante por parte de los sindicatos de la UTCH. Señalando igualmente que no estar violando derechos de las organizaciones sindicales que ameriten el cese de las actividades académicas, máxime si se tiene en cuenta la presentación, por parte del sindicato de catedrático - SICUTH de una acción de tutela en la que solicitaron la protección de los derechos a la participación y a elegir y ser elegidos; acción que fue coadyuvada, entre otros, por los ciudadanos JORGE ENRIQUE PEREA GONZÁLEZ, Presidente de ASPU – Seccional U.T.CH.; CELINO MARTÍNEZ BEJARANO, Presidente de SINTRAUNAL – UTCH y por RAÚL GARCÍA MOSQUERA, Presidente ASEMTRA UTCH, y respecto de la cual se emitió la Sentencia de Primera Instancia No 003 de 2024 del 17 de enero de 2017 – Radicado 27-001-31-21- 001-2023--10056-00, del Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Quibdó-Chocó, mediante la cual se negaron por improcedente las pretensiones del sindicato.(...).

PRUEBAS. – Se imprimieron por parte de los accionados a sus escritos de contestación las siguientes:

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ DIEGO LUIS CÓRDOBA. -

- ✓ Poder para actuar.
- ✓ Escrito de respuesta de la acción de tutela.
- ✓ Copia de la T.P. No. 55.484 del C.S.J., de Guillermo Ricard Perea
- ✓ Cédula del Rector de la Universidad.
- ✓ Designación y acta de posesión del 18 de noviembre de 2021, del Rector.
- ✓ Documento de citación a socialización Estatuto General UTCH, del 30 de junio de 2022, a las organizaciones sindicales de la Universidad
- ✓ Documento de citación a socialización Estatuto General UTCH, Julio 05 de 2022, a las organizaciones sindicales de la Universidad.
- ✓ Respuesta de Aspu por oficio del 05 de Julio de 2022, recibido el 25 de julio de 2022.
- ✓ Acta del 7 de diciembre de 2023 del MINISTERIO DEL TRABAJO, verificación del cese de actividades en la UTCH.
- ✓ Acta del 12 de diciembre de 2023 del MINISTERIO DEL TRABAJO, verificación del cese de actividades en la UTCH.
- ✓ Acta 001 del 18 de enero de 2024 del MINISTERIO DEL TRABAJO verificación del cese de actividades en la UTCH.



- ✓ Oficio del Rector, del 16 de enero de 2024, dirigido a las organizaciones sindicales ASEMTRA, ASPUTCH, SINTRAUNAL de referencia.
- ✓ Remisión de propuesta para la Asamblea Sindical, solicitándoles levantar el cese de actividades.
- ✓ Acta reunión del 11 de diciembre de 2023 con las citadas organizaciones sindicales.
- ✓ CIRCULAR No 001 DE 2024 de la Vicerrectora Académica de la Universidad en virtud de la cual se citó a CONVOCATORIA REUNIÓN DOCENTES EL LUNES 15 DE ENERO DE 2024.
- ✓ NOTIFICACIÓN DEMANDA DE NULIDAD RESOLUCIÓN 6976 DE 2023, presentada ante el Consejo de Estado.
- ✓ Escrito de demanda de nulidad presentada ante el Consejo de Estado

ASEMTRA –UTCH, ASPU – UTCH Y SINTRAUNAL – SUBDIRECTIVA UTCH. -

Resolución No. 01874206 del 6 de octubre de 2023 que decretó “medidas preventivas y de vigilancia especial para la Universidad Tecnológica del Chocó – Diego Luis Córdoba.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL. -

- ✓ Copia de Resolución No. 2098/2014.
- ✓ Acta de posesión.
- ✓ Resolución No.017750-06/22.
- ✓ Resolución No.005258 – 03-04/2023.
- ✓ Resolución No. M005743- 12-04/23.

III.- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. – El Segundo Laboral del Circuito de Quibdó, Chocó, mediante sentencia n°005 del 25 de enero de 2024 resolvió:

“PRIMERO: CONCEDER a los señores (1) HECTOR ANTONIO GOMERZ MOSQUERA, (2) JHONATAN URRUTIA ARBOLEDA; (3) YUFAIDY ANDREA SANCHEZ HURTADO, (4) KIARA INEZ ANGULO QUIÑONES; (5) RAMON ENRIQUE TOVAR SOLIS; (6) NURIA YULIANA CACERES SANCHEZ; (7) YANCI ASPRILLA QUINTO; (8) JOSE LUIS CORRALES DIAZ; (9) ALEYDA MOSQUERA HURTADO; (10) VALENTINA CEBALLOS CORDOBA y (11) TANIA MACELA CAICEDO RIASCOS y (12) MARIA NELLY MOSQUERA RMIREZ la tutela de los derechos fundamentales a la educación, debido proceso y a la dignidad humana, invocados y vulnerados por la Universidad Tecnológica del Chocó-Diego Luis Córdoba y las organizaciones: SINDICATOS ASEMTRA, SINTRAUNAL y ASPU-U.T.C.H.

SEGUNDO: ORDÉNESE a la Universidad Tecnológica del Chocó-Diego Luis Córdoba y las organizaciones: SINDICATOS ASEMTRA, SINTRAUNAL y ASPU- U.T.C.H, para que DE MANERA INMEDIATA remuevan todas las actuaciones que obstaculicen el derecho de acceso la educación de los accionantes y demás estudiantes de la Universidad Tecnológica del Chocó, para que se reanuden las clases y demás actividades académica de los estudiantes, de tal suerte que su persistencia en dicho propósito, habilita automáticamente al rector de la universidad, o al funcionario competente, para incluso descuento de los salarios de sus empleados y docentes, los días no laborados, e inicie los procesos disciplinarios correspondientes.



TERCERO: SEÑALAR a los accionados Universidad Tecnológica del Chocó, y sindicatos señalados en el numeral anterior, que en lo que a cada uno compete generen estrategias, métodos y acciones necesarias hacia la garantía de la permanencia y no deserción en la educación, de los estudiantes de dicho claustro educativo.

CUARTO: SEÑALAR que lo resuelto en este fallo, no impide que las organizaciones sindicales y demás empleados de la Universidad Tecnológica del Chocó, ejerzan su derecho a la negociación colectiva, establecer que dicho derecho no se anteponga al derecho a la educación de los estudiantes, por tanto, podrán utilizar toda forma legal de negociación colectiva de manera simultánea a la prestación al servicio educativo, sin suspender el servicio educativo.

QUINTO: DISPONER que la SECRETARIA DE EDUCACION NACIONAL en relación con su competencia, verifique las acciones concretas en el restablecimiento del servicio público de educación en las condiciones de continuidad y calidad que la constitución y la ley, teniendo en cuenta su oficio 2024-EE-008835 de fecha 19 de enero de 2024 remitido al rector y/o representante legal de la Universidad Tecnológica del Choco "Diego Luis Córdoba".

SEXTO: EXCLUIR de responsabilidad en este asunto al Ministerio del Trabajo.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a las partes, apoderados, o delegados para recibir notificaciones. La notificación a la entidad accionada se podrá hacerse mediante fax, oficio, correo electrónico, telegrama, o el medio más expedito, con entrega de una copia de esta providencia.

Si esta providencia no es impugnada, remítase el expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión".

Consideró el *a quo* que la conducta desplegada por miembros de los sindicatos existentes al interior de la Universidad Tecnológica del Chocó, está violentando, sin justificación constitucional, convencional y/o internacional alguna, entre otros, el derecho fundamental a la educación, además, de incentivar la deserción escolar, anteponiendo para ello su derecho a la huelga, que como ya se determinó en precedencia, no es un derecho fundamental, el cual, en todo caso, está prohibido cuando se trate de un servicio público esencial, de tal suerte que el derecho a la huelga solo puede ser objeto de tutela cuando se encuentra en conexión íntima con los derechos al trabajo y a la libre asociación sindical, derechos que sí ostentan el carácter de fundamentales.

Sin embargo lo anterior no corresponde al caso concreto, pues lo que alegan los sindicatos no son derechos propiamente laborales, sino convencionales, es decir, la razón de inconformidad de las agremiaciones sindicales no es el incumplimiento a sus salarios y prestaciones sino a la falta de prolongación de los privilegios contenidos en una de las convenciones sindicales que en el pasado suscribieron con la universidad, lo que claramente evidencia que los derechos en tensión en este asunto no son los derechos a la libre asociación sindical etc.

Esgrime que, al no permitir el normal desarrollo de las clases del claustro educativo por parte de los sindicatos dentro de la universidad, es absolutamente ilegal e inconstitucional dicho comportamiento, toda vez que aún no han agotado la etapa de negociación, para suspender toda actividad laboral y académica al interior de dicho claustro universitario, violentando con ello los derechos de mayor valía legal y rango constitucional que reclaman los quejosos como es de la educación, debido proceso y la dignidad humana.



IV.- IMPUGNACION. – Las asociaciones sindicales de la Universidad Tecnológica del Chocó ASEMTRA – UTCH, ASPU – UTCH y SINTRAUNAL – Subdirectiva UTCH presentan escrito de impugnación aseverando lo siguiente:

Que, sus organizaciones sindicales no vulneraron el derecho a la educación de los estudiantes, pues están frente al legítimo derecho de asociación sindical como derecho constitucional del cual se deriva el derecho a la huelga. No se puede entender el derecho a la huelga como derecho autónomo de la libertad sindical o del derecho de asociación sindical.

Reprochan la decisión adoptada en sede de primera instancia por cuanto viola a sus organizaciones sindicales el derecho fundamental de reunión, manifestación pública y pacífica, como pilares de la democracia participativa, la cual se suma el derecho fundamental de la libertad de expresión de las organizaciones sindicales.

Refiere que el *a quo* en su parte considerativa a folio 24, expone:

“(…) el derecho a la educación si contempla dicho rango constitucional en este caso, y, aunque puede adquirir esta connotación cuando su vulneración implica la amenaza o vulneración del derecho al trabajo o asociación sindical, ello no ha sido demostrado en este proceso, por lo que no existe ninguna razón justificable para que los sindicatos so pretexto del inicio de una negociación colectiva, que por demás, sea pertinente decirlo, según los documentos allegados al expediente, ni siquiera cumple con los parámetros para la huelga (...)”

Indica que, escapa de las competencias del Juez constitucional emitir juicios de valor sobre la legalidad o no de la huelga, esta facultad le está dada por mandato legal, al Juez laboral o administrativamente al Ministerio del Trabajo (artículos 451 y ss C.S.T.). De otra parte, no están frente a una “negociación colectiva” como mal lo expresa la juez en su providencia, están en presencia de un conflicto laboral, como se glosó en el escrito de réplica radicado contra la acción de tutela, prueba de ello son los incumplimientos en el pago de los honorarios y seguridad social de los docentes catedráticos, la pretensión del actual rector de ampliarse su período 2 años más y las presiones ejercidas en contra de los docentes y administrativos sindicalizados.

Concluye que están frente a un conflicto laboral de los sindicatos de SINTRAUNAL UTCH, ASEMTRA UTCH y ASPU UTCH, con su empleador, Universidad Tecnológica del Chocó, representada por su rector David Emilio Mosquera Valencia.

Que, no realizó test de proporcionalidad entre el derecho a la educación alegado por los estudiantes y el derecho de huelga, libertad sindical, reunión y protesta pacífica que les asiste a las organizaciones sindicales; adicional a ello, no previó qué el conflicto laboral en el que se encuentran inmersos proviene exclusivamente de quien representa legalmente a la Universidad Tecnológica del Chocó, quien además, es quien ordena el gasto, así pues, la falta de pago de los honorarios y seguridad social de los docentes de hora catedra, solo son atribuibles a él, así como lo es, la reforma al Estatuto General de la Universidad con el que pretende ampliarse su periodo rectoral por 2 años más, es decir, hasta diciembre de 2026 y también la mediocridad académica en la que la UTCH se ha sumido, pues no es un secreto que la Universidad del Chocó ocupa el último lugar de desempeño académico en las pruebas saber.

Consecuente con ello, solicitan se revoque la sentencia impugnada.



V.- CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Competencia. - De conformidad con lo dispuesto por el artículo 32 inciso 1° del Decreto 2591 de 1991 esta Sala es competente para conocer de la impugnación contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Quibdó, Chocó.

Problema Jurídico. - Acorde con la situación fáctica planteada, corresponde a la Sala determinar si fue acertada la sentencia de primera instancia en cuanto decidió tutelar el amparo solicitado, o si por el contrario debe revocarse dicha decisión, atendiendo los argumentos del impugnante.

PREMISA NORMATIVA Y JURISPRUDENCIAL. - Resulta pertinente resaltar que la acción de tutela está encaminada a obtener la protección efectiva de los derechos fundamentales cuando los mismos se encuentran amenazados o vulnerados por las autoridades públicas, o por los particulares, en los casos previstos por la ley.

Este mecanismo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado mediante Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, en el artículo 1° de los citados establece:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto".

El derecho a la educación y los límites de la autonomía de las instituciones educativas. (Reiteración de Jurisprudencia). Sentencia T – 700 de 2017.

El derecho a la educación implica un proceso de formación permanente, personal, cultural y social que se cimienta en una concepción integral de la persona humana, de su dignidad, de sus derechos y de sus deberes². Ésta se encuentra regulada por la Carta Constitucional en los artículos 67, 68 y 69, como un derecho de carácter fundamental y de servicio público, que contiene una función social.

En jurisprudencia de esta Corporación se han detallado los contenidos básicos del derecho a la educación, destacando que hacen parte del núcleo esencial del mismo las obligaciones de acceso y permanencia, a partir de una lectura del texto constitucional, y a partir de las observaciones del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales, de componentes de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad.³ Al respecto ha dicho la Corte:

² Artículo 1° de la Ley 115 de 1994 "Por la cual se expide la ley general de educación".

³ En la sentencia T-196 de 2011 M.P. Humberto Sierra Porto se señaló: "la jurisprudencia constitucional ha entendido que la educación comprende cuatro dimensiones de contenido prestacional, a saber: || (i) La asequibilidad o disponibilidad del servicio, que, de manera general, se refiere a la obligación del Estado de crear y financiar suficientes instituciones educativas para ponerlas a disposición de todos aquellos que demandan su ingreso a este sistema, lo que implica, entre otras cosas, el deber de abstenerse de impedir a los particulares fundar colegios, escuelas o cualquier tipo de centro educativo y la necesidad de asegurar la inversión en infraestructura para la prestación de este servicio; || (ii) La adaptabilidad, que se refiere a la necesidad de que la educación se adapte a las necesidades y demandas de los educandos y que se garantice la continuidad en la prestación del servicio; || (iii) La aceptabilidad, la cual hace alusión a la necesidad de asegurar la calidad de la educación que se imparte; || (iv) Y, finalmente, la accesibilidad, que se refiere a la obligación del Estado de garantizar el ingreso de todos en condiciones de igualdad al sistema educativo y al deber de facilitar tanto como sea posible el acceso al servicio desde el punto de vista geográfico y económico".



“ (...)la jurisprudencia de este Tribunal estableció, en un primer momento, que la garantía de la educación estaba determinada por el acceso y permanencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 67 de la Constitución.⁴ Este contenido mínimo fue complementado a partir de la Observación General No. 13 del Comité DESC,⁵ para indicar que la plena realización del citado derecho impone la observancia de los siguientes componentes: (i) disponibilidad⁶, (ii) accesibilidad⁷, (iii) aceptabilidad⁸ y (iv) adaptabilidad^{9,10}.

El derecho a la educación es de carácter universal y por su naturaleza, es el presupuesto para el ejercicio de otros derechos como el libre desarrollo de la personalidad (Art. 15 Constitucional), el acceso a la cultura y la ciencia (Arts. 70 y 71 Constitucional), la igualdad (Art. 13 Constitucional) e incluso la dignidad humana (Art. 1 Constitucional), en tanto la educación es el mecanismo por excelencia para el perfeccionamiento del hombre, la búsqueda del bienestar general y la distribución equitativa de las oportunidades.¹¹

Los tratados internacionales amparan el derecho a la educación. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales¹² lo estructuró, como una herramienta que “permite a adultos y menores marginados económica y socialmente salir de la pobreza y participar plenamente en sus comunidades”.

La Asamblea General de las Naciones Unidas en el artículo 4 de la Resolución 53/243 de 1999 consagró que “[l]a educación a todos los niveles es uno de los medios fundamentales para edificar una cultura de paz. En ese contexto, es de particular importancia la educación en la esfera de los derechos humanos”.

Así, el Derecho a la Educación cumple una función social que se caracteriza como un derecho-deber.¹³ Esto significa que hay un deber recíproco entre el estudiante y las instituciones educativas. Ambas partes deben observar y cumplir con las obligaciones que acarrea el ejercicio académico, en observancia de sus reglamentos.¹⁴ En palabras de la Corte:

En este punto, se destaca la doble naturaleza del derecho a la educación, como derecho-deber, por virtud del cual la permanencia del estudiante se somete no sólo a la obligación de cumplir con las exigencias académicas dispuestas por la

⁴ Ver, entre otras, las Sentencias T-290 de 1996, T-571 de 1999, T-1677 de 2000, T-698 de 2010, T-845 de 2010, T-551 de 2011, T-423 de 2013, y T-660 de 2013

⁵ Sentencias T-734 de 2011, T-810 de 2013 y T-458 de 2013.

⁶ “Debe haber instituciones y programas de enseñanza en cantidad suficiente en el ámbito del Estado Parte. Las condiciones para que funcionen dependen de numerosos factores, entre otros, el contexto de desarrollo en el que actúan; por ejemplo, las instituciones y los programas probablemente necesiten edificios u otra protección contra los elementos, instalaciones sanitarias para ambos sexos, agua potable, docentes calificados con salarios competitivos, materiales de enseñanza, etc.; algunos necesitarán además bibliotecas, servicios de informática, tecnología de la información, etc.” Observación General No. 13 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, párrafo 6.

⁷ “Las instituciones y los programas de enseñanza han de ser accesibles a todos, sin discriminación, en el ámbito del Estado Parte. La accesibilidad consta de tres dimensiones que coinciden parcialmente: No discriminación. La educación debe ser accesible a todos, especialmente a los grupos no vulnerables de hecho y de derecho, sin discriminación por ninguno de los motivos prohibidos (véanse los párrafos 31 a 37 sobre la no discriminación); Accesibilidad material. La educación ha de ser asequible materialmente, ya sea por su localización geográfica de acceso razonable (por ejemplo, una escuela vecinal) o por medio de la tecnología moderna (mediante el acceso a programas de educación a distancia); Accesibilidad económica. La educación ha de estar al alcance de todos. Esta dimensión de la accesibilidad está condicionada por las diferencias de redacción del párrafo 2 del artículo 13 respecto de la enseñanza primaria, secundaria y superior: mientras que la enseñanza primaria ha de ser gratuita para todos, se pide a los Estados Partes que implanten gradualmente la enseñanza secundaria y superior gratuita.” Observación General No. 13 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, párrafo 6.

⁸ “La forma y el fondo de la educación, comprendidos los programas de estudio y los métodos pedagógicos, han de ser aceptables (por ejemplo, pertinentes, adecuados culturalmente y de buena calidad) para los estudiantes y, cuando proceda, los padres; este punto está supeditado a los objetivos de la educación mencionados en el párrafo 1 del artículo 13 y a las normas mínimas que el Estado apruebe en materia de enseñanza (véanse los párrafos 3 y 4 del artículo 13).” Observación General No. 13 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, párrafo 6.

⁹ “La educación ha de tener la flexibilidad necesaria para adaptarse a las necesidades de sociedades y comunidades en transformación y responder a las necesidades de los alumnos en contextos culturales y sociales variados.” Observación General No. 13 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, párrafo 6.

¹⁰ Sentencia T-531/2014 M.P. Luis Guillermo Guerrero.

¹¹ Ver sentencias T-064 de 2014 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza, T-531 de 2014. M.P. Luis Guillermo Guerrero y T-202 de 2000 M.P. Fabio Morón Díaz.

¹² Observación General No. 13

¹³ Sentencia T-974 de 1999, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

¹⁴ Sentencia T-426 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao Pérez.



institución, sino también a la exigencia de acatar los reglamentos que contienen las normas que rigen su comportamiento en el entorno estudiantil, las cuales, como lo ha señalado la Corte, “no pueden ser arbitrarias y se deben enmarcar dentro de los límites constitucionales (...)”¹⁵

Por ello, la Corte Constitucional ha precisado que la educación “se convierte en un derecho a recibirlo, (...) siempre y cuando observe un leal cumplimiento de las normas sobre comportamiento, rendimiento personal y académico, previa y claramente establecidas en el reglamento interno de la institución universitaria”¹⁶. Lo anterior no podrá desconocer los procedimientos previamente establecidos en la ley o el reglamento para quienes se encuentren incurso en una actuación que conduzca a la “creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción”.¹⁷

Así, las autoridades educativas deberán actuar dentro del marco jurídico definido democráticamente, y con acatamiento de “las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos”.¹⁸

Si bien el componente de accesibilidad del derecho a la educación se entiende completamente imperativo en la primaria y en la secundaria, que son los que comprenden la educación básica¹⁹, de este también se siguen **deberes para el Estado respecto de la educación superior**, la educación técnica y tecnológica y la educación para el trabajo, todas ellas igualmente dignas de reconocimiento y estima sociales, pues es común a todas su preparación para el trabajo, este último valor fundamental de la organización estatal. **Esto es así ya que el principio de progresividad le impone la responsabilidad de propender por el acceso de las personas a los distintos niveles de educación²⁰, de tal forma que, según sus aptitudes, capacidades y preferencias puedan formarse adecuadamente para un ejercicio laboral posterior, que permita dignificar sus vidas y las de sus familias.**

Como parte del carácter progresivo del derecho a la educación, tanto la jurisprudencia de este tribunal²¹, como la Observación General No. 13 del Comité DESC²² –criterio hermenéutico en la materia–, han identificado tres niveles obligacionales que comprometen las acciones del Estado en la materia: de *respeto*, de *protección* y de *garantía o cumplimiento*. **Las obligaciones de respeto del Estado y de los prestadores del servicio de educación superior están relacionadas con la prohibición de desplegar cualquier acción o incurrir en omisiones que impidan u obstaculicen el disfrute del derecho.** Las obligaciones de *protección* implican el mandato de evitar que el derecho sea obstaculizado por terceros. **Las obligaciones de garantía o de cumplimiento**

¹⁵ Sentencia T-423 de 2013, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza.

¹⁶ Sentencias T-186 de 1993, M.P. Alejandro Martínez Caballeroy T-373 de 1996, M.P. Antonio Barrera Carbonell.

¹⁷ Sentencia C-980 de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

¹⁸ Ibidem.

¹⁹ Sentencia T-680 de 2016.

²⁰ Sentencias T-356 de 2020 y T-680 de 2016. Sobre el principio de progresividad en materia educativa, pueden verse, entre otras, las Sentencias T-423 de 2013, T-375 de 2013, T-1026 de 2012, T-068 de 2012.

²¹ Sentencias SU-245 de 2021, T-428 de 2012 y T-308 de 2011.

²² En la Observación General 13, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales indicó que: “El derecho a la educación, como todos los derechos humanos, impone tres tipos o niveles de obligaciones a los Estados Partes: las obligaciones de respetar, de proteger y de cumplir. A su vez, la obligación de cumplir consta de la obligación de facilitar y la obligación de proveer. La obligación de respetar exige que los Estados Partes eviten las medidas que obstaculicen o impidan el disfrute del derecho a la educación. La obligación de proteger impone a los Estados Partes adoptar medidas que eviten que el derecho a la educación sea obstaculizado por terceros. La de dar cumplimiento (facilitar) exige que los Estados adopten medidas positivas que permitan a individuos y comunidades disfrutar del derecho a la educación y les presten asistencia [...]”.



están relacionadas con los deberes de facilitar y proveer el derecho a través de medidas positivas que permitan a las personas y a las comunidades disfrutar cabalmente del derecho. (Sentencia T – 210 de 2023).

CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS DEL DERECHO A LA HUELGA – Sentencia C – 122 de 2012.

El derecho a la huelga se encuentra consagrado en el artículo 56 de la Constitución Política, de acuerdo con el cual “*se garantiza el derecho de huelga, salvo en los servicios públicos esenciales definidos por el legislador*”.

Este derecho está estrechamente relacionado con los principios constitucionales de solidaridad, dignidad y participación (CP art. 1) y con la realización de un orden social justo (CP art. 2)²³, por lo cual cumple finalidades fundamentales para el Estado social de derecho como: equilibrar las relaciones entre los patrones y los trabajadores²⁴, resolver los conflictos económicos colectivos de manera pacífica²⁵ y materializar el respeto de la dignidad humana y de los derechos de los trabajadores²⁶.

En este sentido, la huelga es fundamental para la conformación de un Estado democrático, participativo y pluralista, pues surge de la necesidad de conducir los conflictos laborales por cauces democráticos²⁷.

También se ha señalado que la huelga es un derecho que responde “*a la utilidad pública, al interés general de un Estado que se concibe a sí mismo como un Estado social, constitucional y democrático de Derecho, en cuanto se encuentra encaminado a hacer efectivos los derechos de la gran mayoría de los trabajadores asalariados y a buscar un mayor equilibrio, justicia y equidad en las relaciones laborales propias de un modelo económico capitalista basado en la dinámica trabajo-capital, dinámica respecto de la cual es claro para esta Corporación que el trabajador constituye la parte débil de la relación, razón por la cual se justifican las medidas protectoras, garantistas y correctivas por parte del Estado a favor de los trabajadores*”²⁸.

En el documento “*La Libertad sindical*”²⁹ de la Oficina de Internacional del Trabajo³⁰ se señalan una serie de criterios fundamentales para el análisis de este derecho: i) es un derecho fundamental de los trabajadores y de sus organizaciones únicamente en la medida en que constituya un medio de defensa de sus intereses económicos³¹; ii) constituye uno de los instrumentos esenciales

²³ Sentencia de la Corte Constitucional: C-473 de 1994 M.P. Alejandro Martínez Caballero.

²⁴ Sentencia de la Corte Constitucional: C-473 de 1994 M.P. Alejandro Martínez Caballero.

²⁵ Sentencia de la Corte Constitucional: C-349 de 2009 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; Sentencia de la Corte Constitucional: Sentencia C-858 de 2008. M.P. Nilson Pinilla Pinilla. La libertad sindical, Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la OIT, Oficina Internacional del Trabajo, Quinta edición (revisada), 2006, párrafo 520.

²⁶ Sentencia de la Corte Constitucional: C-201 de 2002. M.P. Jaime Araujo Rentería; Sentencia de la Corte Constitucional: C-349 de 2009 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; Sentencia de la Corte Constitucional: C-466 de 2008 M.P. Jaime Araujo Rentería.

²⁷ Sentencias de la Corte Constitucional: C-075 de 1997 M.P. Hernando Herrera Vergara; C-858 de 2008. M.P.: Nilson Pinilla Pinilla.

²⁸ Sentencia de la Corte Constitucional: C-466 de 2008. M.P. Jaime Araujo Rentería y Sentencia de la Corte Constitucional: C-858 de 2008. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

²⁹ Este documento se aborda como un criterio para la interpretación, pero no ha sido reconocido como parte del bloque de constitucionalidad por la Corte Constitucional.

³⁰ La libertad sindical, Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la OIT, Oficina Internacional del Trabajo, Quinta edición (revisada), 2006.

³¹ La libertad sindical, Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la OIT, Oficina Internacional del Trabajo, Quinta edición (revisada), 2006, párrafo 520.



para promover y defender sus intereses profesionales³²; iii) es corolario indisociable del derecho de sindicación protegido por el Convenio número 87³³; iv) no busca sólo la obtención de mejores condiciones de trabajo o las reivindicaciones colectivas de orden profesional, sino también la búsqueda de soluciones a las cuestiones de política económica y social³⁴; y v) puede ser objeto de restricciones o incluso de prohibición y garantías compensatorias³⁵.

De esta manera, el derecho a la huelga está dotado de una doble protección constitucional, pues además de estar consagrado en el artículo 56 de la Constitución Política, tiene una relación estrecha con la libertad sindical como derecho desarrollado por el Convenio número 87 de la Organización Internacional del Trabajo³⁶, el cual hace parte del Bloque de Constitucionalidad, tal como ha señalado esta corporación³⁷.

Teniendo como base su naturaleza y desarrollo constitucional, así como también el estudio de los documentos de la Oficina de Internacional del Trabajo, la Corte Constitucional señaló las características del derecho a la huelga en la sentencia C-201 del 2002, posteriormente reiterada en las sentencias C-691 de 2008³⁸, C-466 de 2008³⁹, C-349 de 2009⁴⁰:

“(L) a huelga constituye un instrumento de vital importancia en el marco de las relaciones laborales entre trabajadores y empleadores, toda vez que sirve de medio legítimo de presión para alcanzar mejores condiciones de trabajo y, de esa manera, un equilibrio y justicia sociales, así como el respeto de la dignidad humana y la materialización de los derechos del trabajador.

Es abundante la jurisprudencia de esta Corporación en relación con el contenido y alcance del referido derecho, así como su especial protección dentro del ordenamiento constitucional, incluyendo los instrumentos internacionales ratificados por Colombia.⁴¹ Al respecto, resulta ilustrativa la sentencia C-432/96,⁴² en la que la Corte sintetizó esquemáticamente los distintos criterios jurisprudenciales sobre este tema, así:

“- El derecho a la huelga no es un derecho fundamental, puesto que para su ejercicio requiere de reglamentación legal.

“- Sólo puede ejercerse legítimamente el derecho a la huelga cuando se respetan los cauces señalados por el legislador.

³² La libertad sindical, Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la OIT, Oficina Internacional del Trabajo, Quinta edición (revisada), 2006, párrafo 522.

³³ La libertad sindical, Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la OIT, Oficina Internacional del Trabajo, Quinta edición (revisada), 2006, párrafo 523.

³⁴ La libertad sindical, Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la OIT, Oficina Internacional del Trabajo, Quinta edición (revisada), 2006, párrafo 526.

³⁵ La libertad sindical, Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la OIT, Oficina Internacional del Trabajo, Quinta edición (revisada), 2006, párrafos 570 a 627.

³⁶ La libertad sindical, Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la OIT, Oficina Internacional del Trabajo, Quinta edición (revisada), 2006, párrafo 523.

³⁷ Sentencias de la Corte Constitucional: SU-1185 de 2001, M.P. Rodrigo Escobar Gil; C-1234 de 2005, M.P. Alfredo Beltrán Sierra; C-466 de 2008, M.P. Jaime Araujo Rentería; y C-349 de 2009, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

³⁸ M.P.: Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

³⁹ M.P.: Jaime Araujo Rentería.

⁴⁰ Magistrado Ponente: Manuel José Cepeda Espinosa.

⁴¹ Cfr. Sentencias C-009/94, C-110/94, C-473/94, C-548/94, C-085/95, C-450/95, C-075/97, T-568/99, C-663/00, C-1369/00, T-471/01, entre otras.

⁴² M.P. Carlos Gaviria Díaz.



"- El derecho a la huelga puede ser objeto de tutela cuando se encuentra en conexión íntima con los derechos al trabajo y a la libre asociación sindical, derechos que sí ostentan el carácter de fundamentales.

"- El derecho a la huelga solamente puede excluirse en el caso de los servicios públicos esenciales, cuya determinación corresponde de manera exclusiva al legislador, o los señalados como tales por el Constituyente, de acuerdo con la interpretación realizada acerca del contenido de las normas constitucionales vigentes.

"- El derecho a la huelga puede ser restringido por el legislador para proteger el interés general y los derechos de los demás.⁴³

"- El derecho a la huelga también puede ser restringido por el legislador cuando de su ejercicio se deriva la alteración del orden público.

"De acuerdo con estos parámetros, puede afirmarse que, según la Constitución, el derecho de huelga está restringido de dos formas:

"a. Está prohibido su ejercicio en los servicios públicos esenciales que determine el legislador y, obviamente en los señalados como tales por el Constituyente, de acuerdo con la interpretación realizada acerca del contenido de las normas constitucionales vigentes.

"b. En los demás casos, su ejercicio debe ceñirse a la reglamentación que de él haga el legislador.

En el mismo pronunciamiento, la Corte sostuvo que el núcleo esencial del derecho de huelga consiste en "la facultad que tienen los trabajadores de presionar a los empleadores mediante la suspensión colectiva del trabajo, para lograr que se resuelva de manera favorable a sus intereses el conflicto colectivo del trabajo. Esta facultad, claro está, no es absoluta. El punto es que la huelga constituye un mecanismo cuya garantía implica el equilibrar las cargas de trabajadores y empleadores en el marco del conflicto colectivo de trabajo. Las restricciones al derecho de huelga deberán tener en cuenta este propósito, de modo que si bien tal derecho puede ser limitado con el fin de proteger otros de mayor jerarquía (v.gr. los derechos fundamentales) o el interés general (bajo la forma del orden público, por ejemplo), el poder que la Constitución pretende reconocer a los trabajadores no puede quedar desfigurado." ⁴⁴

ANÁLISIS FRENTE AL CASO CONCRETO. – En el asunto **sub – examine**, al unísono peticionan los actores la guarda de sus derechos fundamentales a la educación, dignidad humana, libre desarrollo de la personalidad y debido proceso los cuales consideran violados y amenazados por las acciones y omisiones de los sindicatos ASEMTRA, SINTRAUNAL SECCIONAL UTCH Y ASPUTCH y la Administración de la UTCH.

Al respecto consideró el juez de primer grado que la conducta desplegada por miembros de los sindicatos existentes al interior de la Universidad Tecnológica del Chocó, está violentando, sin justificación constitucional, convencional y/o internacional alguna, entre otros, el derecho fundamental a la educación, además, de incentivar la deserción escolar, anteponiendo para ello su derecho a la huelga, que como ya se determinó en precedencia, no es un derecho fundamental, el cual, en todo caso, está prohibido cuando se trate de un servicio público esencial, de tal

⁴³ Sentencia T-443 de 1992.

⁴⁴ Sentencia C-201 del 2002.



suerte que el derecho a la huelga solo puede ser objeto de tutela cuando se encuentra en conexión íntima con los derechos al trabajo y a la libre asociación sindical, derechos que sí ostentan el carácter de fundamentales.

Por ello, al no permitir el normal desarrollo de las clases del claustro educativo por parte de los sindicatos dentro de la universidad es absolutamente ilegal e inconstitucional dicho comportamiento, toda vez que aún no han agotado la etapa de negociación, para suspender toda actividad laboral y académica al interior de dicho claustro universitario, violentando con ello los derechos de mayor valía legal y rango constitucional que reclaman los quejosos como es de la educación, debido proceso y la dignidad humana.

Pues bien, auscultado el dossier se advierte de lo siguiente:

1.- Conforme yace en su interior, el Consejo Académico de la Universidad Tecnológica del Chocó “Diego Luis Córdoba”, expidió el Acuerdo N° 0004⁴⁵ del 10 de mayo de 2023 “*Por medio del cual se establece el Calendario Académico para el Segundo Período de 2023 y se dictan otras disposiciones*”.

2.- Que, el mismo no ha sido cumplido debido al cese de actividades originado en las asambleas permanentes sostenidas por los sindicatos ASEMTRA – UTCH, ASPU-UTCH y SINTRAUNAL – Subdirectiva UTCH desde el quince (15) de diciembre de la anualidad en comento.

**DECLARACIÓN A LA OPINION PÚBLICA DE LAS ORGANIZACIONES
SINDICALES DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ -
DIEGO LUIS CORDOBA.**

Las Organizaciones Sindicales ASPU – Seccional Universidad Tecnológica del Chocó, SINTRAUNAL y ASEMTRA – UTCH, reunidas en asamblea permanente el día 15 de diciembre de 2023, en la Cafetería Principal de la Ciudadela Universitaria, convocada por los Presidentes de las Junta Directivas de estas, después de analizar, discutir y debatir en torno a la situación actual de movilización, por las reivindicaciones y defensa de los derechos laborales, salariales, prestacionales, sindicales y de bienestar social que afectan, afectarían o pondrían en riesgo al personal docente y no docente, afiliados a éstas organizaciones sindicales; tomaron las siguientes decisiones:

3.- Que, en el marco de las funciones de inspecciones y vigilancia establecidas en la Ley 1740 de 2014, requirió la Secretaría de Educación Nacional **mediante oficio 2024-EE-008835 de fecha 19 de enero de 2024**⁴⁶ al rector y/o representante legal de la Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Córdoba" a fin de que se sirviera informar lo siguiente:

⁴⁵ Visto a Pdf. Nro. 24 del escrito tutelar arrimado por Héctor Gómez Mosquera.

⁴⁶ Visto a pdf. 12, requerimiento Universidad, del trámite tutela impulsado por Tania Marcela Caicedo.



Al respecto, y con el fin de aclarar los hechos enunciados, este Despacho se permite requerir a la Institución de Educación Superior que usted dirige, para que dentro de los **dos (2) días** posteriores al recibo de esta comunicación, manifieste en lo siguiente:

1. Emitir un pronunciamiento pormenorizado y detallado sobre el conflicto suscitado a la fecha con las organizaciones sindicales.
2. Informar el cronograma claro sobre los espacios de dialogo con los diferentes actores, al igual, las acciones que adelantará teniendo a resolver el conflicto con las organizaciones sindicales.
3. Informar las acciones en concreto que desplegara para restablecer el servicio público de educación superior en condiciones de continuidad y calidad.

Ministerio de Educación Nacional
Dirección: Calle 43 No. 57 – 14. CAN, Bogotá D.C., Colombia
Conmutador: (+57) 601 22 22800
Línea Gratuita: 018000 - 910122

Página 1 de 2

GD-FT-03 V6

4.- Pues bien, a través del apartado 57 previó el constituyente primario que, “se garantiza el derecho de huelga, **salvo en los servicios públicos esenciales** definidos por el legislador. La ley reglamentará este derecho”.

5.- Aunado a esto, en virtud de su artículo 67 garantiza el derecho a la educación, no obstante, las asociaciones gremiales se muestran indolentes frente a la situación del estudiantado al obstaculizarles la finalización del período lectivo y optar por su profesionalización, resquebrajándose de esa manera las expectativas adquiridas durante el trasegar de los años.

Sobre la pugna en materia derechos fundamentales resolvió la Corte Constitucional mediante sentencia **T – 425 del 1995 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz** lo siguiente:

“En el caso de colisión entre derechos constitucionales, corresponde al juez llevar a cabo la respectiva ponderación. Mediante ésta, se busca un equilibrio práctico entre las necesidades de los titulares de los derechos enfrentados. La consagración positiva del deber de respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios, elevó a rango constitucional la auto-contención de la persona en el ejercicio de sus derechos”

En la sentencia **T - 509 de 2005 M.P. Álvaro Tafur Gálvis**, se dijo que:

De conformidad con el artículo 56 de la Constitución Política, el artículo 430 y el literal a) del numeral 1º del artículo 451 del Código Sustantivo del Trabajo, **la huelga está prohibida cuando se trata de servicios públicos esenciales.**

Por su parte, el artículo 430 del Código Sustantivo del Trabajo prevé que, de acuerdo con la Constitución, “*está prohibida la huelga en los servicios públicos*”, al tiempo que el literal a) del numeral 1º del artículo 450 de la misma codificación dispone, entre otros supuestos, que “[c]uando se trate de un servicio público”, la suspensión colectiva de trabajo es ilegal.

6.- Ahora, no desconoce la Colegiatura el derecho a la huelga que le asiste a los aforados, pues la Norma de Normas le imprime dentro del catálogo de los derechos fundamentales, empero, se entiende que al mismo deberá ceder cuando se afecte el derecho de los congéneres al disfrute de la educación.

Rememorando, las huelgas datan de diciembre de la anualidad inmediatamente anterior, interregno dentro del cual se ha generado no solo la afectación de los estudiantes que a través de todos estos años han venido cursando carreras profesionales y se aproximan a su culminación, sino de quienes aguardan por dar inicio a su vida estudiantil, anhelado obtener empleos que dignifiquen las condiciones de vida de quienes antaño han sido condenados a la desidia del Estado.



7.- Lo expuesto en precedencia no deberá entenderse como una declaratoria de ilegalidad de la huelga, pues como bien lo advierte el accionado, dicha competencia es atribuible a la jurisdicción ordinaria laboral, pero, en armonía con lo dicho por el Alto Tribunal Constitucional en las referidas disposiciones, en tratándose de estos asuntos habrán de ponderarse los derechos en juego, primando por tanto el de educación.

8.- Así pues, razón le asiste al juzgado de primer grado al indicar que, la conducta desplegada por algunos docentes y miembros de los sindicatos existentes al interior de la Universidad Tecnológica del Chocó, contraría sin justificación constitucional, convencional y/o internacional alguna, entre otros, los derechos fundamentales a la educación, además, de incentivar la deserción escolar, anteponiendo para ello su derecho a la huelga, el cual está prohibido cuando se trate de un servicio público esencial.

Lo antedicho, en atención a lo impreso en la sentencia **C – 122 de 2012**, que asiente en la tutela del derecho a la huelga cuando se encuentra en conexión íntima con los derechos al trabajo y a la libre asociación sindical.

9.- Bajo dicho panorama, debió la Universidad Tecnológica del Chocó ampararse en la autonomía universitaria contenida en la Ley 30 de 1992 y dar cumplimiento al cronograma académico preestablecido, sin flagelar a la comunidad estudiantil expectante de las metas académicas y profesionales.

Lo antedicho, en armonía con las disposiciones del capítulo VI, Autonomía de las Instituciones de Educación Superior, artículo **28**, el cual reza:

“La **autonomía universitaria consagrada en la Constitución Política de Colombia** y de conformidad con la presente Ley, reconoce a las universidades el derecho a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, **crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales**, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos y adoptar sus correspondientes regímenes y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional”

<<<

10.- Aunado a esto, dando aplicación a la figura del bloque de constitucionalidad que emerge de lo contenido en el apartado 93 de la Carta Magna, en el sentido de dar prevalencia a normas del derecho internacional, el artículo 13 del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales exhorta a los Estados a reconocer el derecho de toda persona a la educación. *“Conviene en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Conviene asimismo en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos, y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz”.*

Así pues, la obligación de **respetar** exige que los Estados Parte eviten las medidas que obstaculicen o impidan el disfrute del derecho a la educación. La obligación de proteger impone a los Estados Parte adoptar medidas que eviten que el derecho a la educación sea obstaculizado por terceros. La de dar cumplimiento (facilitar) exige que los Estados adopten medidas positivas que permitan a individuos y comunidades disfrutar del derecho a la educación y les



presten asistencia. Por último, los Estados Parte tienen la obligación de dar cumplimiento (facilitar el) al derecho a la educación.

CONCLUSIÓN. – Como consecuencia de lo antes expuesto devienen inadmisibles los argumentos de los impugnantes, por lo que se confirmará la decisión de primera instancia, por las razones anotadas.

VI.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Única del Tribunal Superior de Distrito judicial de Quibdó, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE:

PRIMERO. - **CONFIRMAR** la sentencia n°005 del 25 de enero del 2024 proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Quibdó, Chocó, por las consideraciones plasmadas.

SEGUNDO. - Notifíquese a las partes por el medio más expedito y oportunamente envíese el expediente electrónico a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

LUZ EDITH DÍAZ URRUTIA

AUSENTE CON EXCUSA

JHON ROGER LÓPEZ GARTNER

MÓNICA PATRICIA RODRÍGUEZ ORTEGA

Firmado Por:

Luz Edith Diaz Urrutia
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 3 Única
Tribunal Superior De Quibdo - Choco

Monica Patricia Rodriguez Ortega
Magistrada
Sala Única
Tribunal Superior De Quibdo - Choco

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e824a7e79acf22a9a35ba000cfe26fb74481423b68ca298de9a0fca8785c72c**

Documento generado en 23/02/2024 12:59:05 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>